Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], estadounidense, mayor de edad, pasaporte núm. 505854336, domiciliado y residente en la [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y accionante civil, [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted]; contra la sentencia penal marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 042-2025-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00028, de fecha 17 de febrero de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], dictando sentencia absolutoria a su favor, pero condenándole en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil a la restitución de sesenta y cinco mil dólares (US$65,000.00) y ciento treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos con 09/100 (RD$132,161.09) a la víctima y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como reparación de los daños recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00011, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado con un lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente y, en virtud de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte dicte su propia sentencia, conforme a los parámetros del artículo 442, numeral 2, punto a, y, en consecuencia de eso, dicte sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted]*, sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión en el centro de corrección y rehabilitación que entienda esta honorable Suprema Corte de Justicia, por haber violado el artículo 405 del Código Penal dominicano. Segundo: Que sea condenado la parte recurrida al pago de las costas. Tercero: De manera subsidiaria, y sinrecurrir, nunca una renuncia expresa de las pretensiones principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que está impedida de poder valorar en su justa dimensión algún elemento probatorio de este proceso, que se ha dictado un nuevo conocimiento del recurso por ante la corte de apelación correspondiente, pero distinta a la que dictó la decisión, conforme a los parámetros del 444 literal b.2 del Código Procesal Penal y en ese caso, que sean compensadas las costas para que se decida con lo principal.*

1.4.2. La Lcda. [redacted] Salcé, por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación en cuanto al aspecto penal; en cuanto al aspecto civil, vamos a solicitar que de acuerdo, ya a lo depositado en el expediente, que sea reenviado de nuevo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la corte, a la Tercera Sala, que creo que fue que lo conoció, porque tenemos todavía la parte recurrida, hizo un recurso de apelación con relación al aspecto civil, a la indemnizaciones y daños y perjuicios y sería contradictorio una sentencia afirmativa, es decir, con la cosa irrevocablemente juzgada, cuando todavía no se ha conocido el aspecto civil, en la indemnizaciones y los daños y perjuicios con relación al recurrido, que ya todavía tiene un recurso abierto en la Tercera Sala de la Corte de Apelación. Tercero: Vamos a solicitar que en ese aspecto sí sea reenviado, el expediente para que se conozca conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]. *Cuarto: Que se condene a costa la parte recurrente y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea acogido el recurso de casación interpuesto por el recurrente; en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], víctima querellante y actor civil, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber desnaturalizado los hechos que fueron fijados por el tribunal de juicio, como consecuencia de la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, que configuran el tipo penal de estafa (art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Nos encontramos en presencia de un error en la valoración de las pruebas, y, a partir de esto, una desnaturalización con relación a los hechos probados al momento de analizar las pruebas sometidas a su consideración o ponderación tanto por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado como por la corte de apelación. Contrario a lo establecido por la Corte a qua, durante la instrucción del proceso fueron presentados importantes elementos probatorios suficientes y certeros, que si hubiesen sido analizados en su justo valor tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, habrían llegado a la conclusión que, a todas luces, el imputado [redacted] realizó diversas maniobras fraudulentas tendentes a inducir a la víctima, querellante y actor civil el señor [redacted] para que procediera a depositar en su cuenta la suma de sesenta y cinco mil dólares americanos (US$65,000.00), por concepto del pago de la compra del presunto punto comercial denominado "La Paleteria", punto comercial, demostraba a todas luces que el imputado había actuado de manera dolosa para la producción del resultado lesivo que ha afectado los derechos y garantías fundamentales de la víctima, querellante y actor civil [redacted]. Contrario a lo establecido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, al someter los elementos de pruebas desahogados durante la instrucción del juicio a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, así como a la valoración individual y luego conjunta de éstos elementos de pruebas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, se habría llegado a la conclusión inequívoca que: La existencia de un comportamiento doloso por parte del imputado [redacted] con la finalidad de estafar a la víctima, querellante y actor civil con la suma de sesenta y cinco mil dólares americanos (US$65,000.00) al haberle demostrado que éste aprovechó su vínculo de amistad con el señor [redacted] para que adquiriera el punto comercial de la peletería ubicado en la Zona Colonial, sin haberle suministrado documento alguno que demostrara la existencia legal o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *registro comercial de la referida peletería, al haber alterado documentos contables para simular ganancias entre cuatro mil dólares americanos (US$4,000.00) a cinco mil dólares americanos (US$5,000.00) los cuáles no encuentran sustento en documentos de origen lícitos, al haberle establecido que para la adquisición del punto comercial no necesitaba que lo asistiera ningún abogado, estableciendo que él se encargaba de todo, y que el señor [redacted] sólo tenía que hacerle el depósito del dinero. Que las acciones ejecutadas por el imputado [redacted] estuvieron orientadas exclusivamente a consumar una estafa en perjuicio del señor [redacted], quien figura como víctima, querellante y actor civil en el presente proceso [sic].*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplica de manera errada los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de estafa contenido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, al establecer en los numerales 14, 15, 16, 18 y 21 de la sentencia 502-01-2025-SSEN-00112 de fecha de fecha veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025). al establecer que no se configura el referido tipo penal. Contrario a lo establecido por la Corte a quo, en el caso en cuestión se encontraban acreditados, a todas luces, las condiciones exigidas por el legislador dominicano en su artículo 338 del Código Procesal Penal, para el dictado de sentencias condenatoria en contra del imputado señor [redacted], no sólo por el papel activo desarrollado durante la consumación de las conductas dolosas que afectaron los bienes jurídicos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima, querellante y actor civil el señor* [redacted] *sino que, además, se demuestra su dominio funcional con relación a la consumación de la conducta que permitió que la víctima, querellante v actor civil se viese afectado con sesenta y cinco mil dólares americanos (US$65,000.00) de su patrimonio [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de estafa, conforme al artículo 405 del Código Penal, se configuran en el hecho material de valerse de nombres o calidades supuestas, o de emplear maniobras fraudulentas que hagan creer en la existencia de empresas ficticias, créditos imaginarios o poderes inexistentes, con el propósito de estafar la totalidad o parte de capitales ajenos. Dichas maniobras deben conducir a que se entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, así como cualesquiera otros efectos públicos, bienes muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos. El engaño se aprecia en el uso de falsas calidades, empresas, títulos o poderes, en la disipación de los bienes y valores obtenidos mediante tales artificios, en el perjuicio ocasionado por la entrega realizada a causa de dichas maniobras, y finalmente en la existencia de la intención delictuosa. Se advierte que, si bien tanto la víctima* [redacted] *como la testigo* [redacted] *relataron hechos vinculados con la supuesta venta del negocio denominado "La Paletería Artesanal", de sus declaraciones no se desprende que la entrega de la suma de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dinero haya sido consecuencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte recurrente. En efecto, del examen de la prueba testimonial no se acreditó la utilización de falsas calidades, la creación de empresas ficticias, la presentación de títulos espurios o el uso de poderes inexistentes por parte del imputado. Por el contrario, quedó establecido que las negociaciones se desarrollaron entre personas físicas plenamente identificadas, sin que la entidad comercial vinculada al imputado se mostrara como una sociedad inexistente, ni que este se arrogara la condición de gerente o representante legal de una empresa ficticia. Lo que reflejan los elementos probatorios es que la víctima procedió a entregar el dinero sobre la base de la confianza personal depositada en el imputado, circunstancia que, por sí sola, carece de la entidad necesaria para configurar el engaño típico exigido por el artículo 405 del Código Penal. Tras la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y en aplicación de las reglas previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal concluyó que no resultaba posible atribuir responsabilidad penal a la parte imputada, al examinar la tipicidad del caso, señalando que no se había configurado el elemento especial del tipo, respecto al empleo de maniobras fraudulentas, así como la intención delictuosa. En el caso de la especie, el tribunal de juicio constató que no se verificaba el uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa. Si bien quedaron debidamente acreditados otros elementos, como la entrega material de valores, la disipación de bienes y el perjuicio ocasionado, la ausencia de aquellos componentes esenciales impidió establecer la responsabilidad penal del imputado. No obstante, ello no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluyó la procedencia de la responsabilidad civil derivada de la falta de restitución de los valores entregados por la víctima, apreciación que fue debidamente valorada y estimada por dicha instancia. Del análisis integral de las pruebas presentadas y valoradas por la instancia de juicio, esta instancia hace causa común con lo sostenido en el ejercicio del conocimiento de la acusación y la valoración de la prueba que la fundamenta, practicado por el juez del fondo, cuya conclusión radica en que en el caso de la especie no quedó demostrada la estafa contra la parte imputada, hoy recurrida. Esto, en razón de que no se evidenció el uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisito indispensable para la configuración de la estafa, prevista y sancionada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En consecuencia, los medios probatorios aportados por la parte acusadora y la parte querellante, resultaron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la parte imputada. Establecemos que la conducta del señor [redacted], no coincide con la descripción del delito previsto en la Ley al no encajar la acción realizada con el tipo penal, así las cosas, al no observarse los vicios invocados, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes asisten legalmente al querellante y accionante civil, [redacted]; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación formulados por el recurrente [redacted], pues en ellos critica, fundamentalmente, la errónea valoración probatoria en la que han incurrido los tribunales inferiores, dando lugar a una errónea aplicación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, pues, a su entender, los medios de prueba aportados resultaban suficientes para demostrar y retener el tipo penal de estafa cometido por la parte imputada.

4.2. Sobre lo indicado, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.4. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas de los medios examinados, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la falta de responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado, la Corte *a qua* procede a evaluar de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado respecto a las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, tanto a cargo como a descargo, y las declaraciones dadas por las partes, luego de lo cual se refiere de forma expresa a los elementos constitutivos del tipo penal endilgado al imputado, dejando establecido en el numeral 14 que la estafa requiere: *el hecho material de valerse de nombres o calidades supuestas, o de emplear maniobras fraudulentas que hagan creer en la existencia de empresas ficticias, créditos imaginarios o poderes inexistentes, con el propósito de estafar la totalidad o parte de capitales ajenos. Dichas maniobras deben conducir a que se entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, así como cualesquiera otros efectos públicos, bienes muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos. El engaño se aprecia en el uso de falsas calidades, empresas, títulos o poderes, en la disipación de los bienes y valores obtenidos mediante tales artificios, en el perjuicio ocasionado por la entrega realizada a causa de dichas maniobras, y finalmente en la existencia de la intención delictuosa*. Teniendo a bien precisar en el numeral 16 que: *si bien tanto la víctima* [redacted] *como la testigo* [redacted] *relataron hechos vinculados con la supuesta venta del negocio denominado "La Paletería Artesanal", de sus declaraciones no se desprende que la entrega de la suma de dinero haya sido consecuencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte recurrente. En efecto, del examen de la prueba testimonial no se acreditó la utilización de falsas calidades, la creación de empresas ficticias, la presentación de títulos espurios o el uso de poderes inexistentes por parte del imputado. Por el contrario, quedó establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las negociaciones se desarrollaron entre personas físicas plenamente identificadas, sin que la entidad comercial vinculada al imputado se mostrara como una sociedad inexistente, ni que este se arrogara la condición de gerente o representante legal de una empresa ficticia. Lo que reflejan los elementos probatorios es que la víctima procedió a entregar el dinero sobre la base de la confianza personal depositada en el imputado, circunstancia que, por sí sola, carece de la entidad necesaria para configurar el engaño típico exigido por el artículo 405 del Código Penal.

4.7. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 18 de su decisión que: *el tribunal de juicio constató que no se verificaba el uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa. Si bien quedaron debidamente acreditados otros elementos, como la entrega material de valores, la disipación de bienes y el perjuicio ocasionado, la ausencia de aquellos componentes esenciales impidió establecer la responsabilidad penal del imputado*.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la errónea valoración de pruebas y aplicación de la norma, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, pues, ciertamente, para la configuración del tipo penal de estafa es necesaria la verificación de los siguientes elementos: a) el uso de un nombre falso o de una falsa calidad; b) el empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; c) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; d) que haya un perjuicio; e) que el culpable haya actuado con intención delictuosa. Tomando en consideración que en el caso no ha podido ser probado el uso de una falsa calidad o el empleo de maniobras fraudulentas por parte del imputado, pues no ha sido este quien suscribió contrato con la víctima, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la imposibilidad material de retener en su perjuicio el tipo penal de estafa en el presente caso.

4.9. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el querellante haya hecho de las mismas.

4.10. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, los medios analizados.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]